

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 7, á 50 reales semestre y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Boletín extraordinario
DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 1874.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En la Gaceta oficial del día 27 del corriente se publica la circular y decreto siguiente:

«Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad, y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir á toda costa el reclutamiento; el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presentan para ingresar en caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehendidos, á servir en la isla de Cuba por

el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior, será también aplicable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos procederán á practicar sorteos suppletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, dándole igual publicidad por todos los medios más rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De orden del expresado señor Presidente le comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En virtud del precedente y superior mandato, llamo vivamente la atención de los mozos responsables á la actual reserva extraordinaria, para que lo lean, estudien y mediten bien, con objeto de que se convenzan del castigo que aguarda á los pocos

que, sordos al llamamiento de la Patria, no se presenten ante la Comisión provincial para ser ingresados en Caja.

El iluso que tal haga, sepa que comete un delito severísimamente castigado por la Ley, realiza una iniquidad contra su vecino que tiene que ir á cubrir su plaza y correr una suerte que no era la suya, y adquiere en cambio la vergonzosa nota de cobarde y de rebelde, que después de todo de nada le ha de aprovechar, porque además de la diligencia y eficacia de las Autoridades y sus agentes, que no descansarán hasta cojer al culpable donde quiera que se oculte, tiene contra sí la infatigable persecución del padre, hermanco ó amigo de aquel que en su lugar está sirviendo injustamente y que no le dejarán á sol ni á sombra en tanto no sea incorporado en las filas. ¿Y qué le sucederá entonces? El Decreto anterior lo dice bien claramente: mientras sus compañeros, los leales, los sumisos á la Ley, sirven honrosamente en su país, por poco tiempo, y en defensa de sus propios hogares y familias amenazados por los carlistas, asesinos en Olot, ladrones y carniceros en Cuenca, y en todas partes bandoleros y causadores de los terribles males que nos autquitan, el prófugo, el desertor, el mal Español que así intenta, sin conseguirlo, eludir el cumplimiento de su deber, será cogido y condenado á servir ocho años en Ultramar, y privado de toda ventaja y ascenso en los Cuer-

pos, fu era de los casos en que por hechos notables de guerra, á premios se hicieron acreedores.

Reflexione n los mozos lo que por su bien les advierto, para que después no aleguen ignorancia y no les aflija un tardío arrepentimiento. Veán que les aconsejo con el cariño de un padre, y no se muestren sordos á mis palabras. Yo no los engaño: hace pocos días, y en otro Boletín extraordinario, les anuncié ser probable que los casados pagarían la mayor parte del tiempo de su empeño en sus casas; pues bien, hoy tengo la inmensa satisfacción de poder asegurárselo oficialmente, porque luego que reciban la instrucción, serán agraciados con licencias temporales. Sépanlo para su consuelo y el de sus esposas é hijos, y vean todos cómo el Gobierno procura siempre aliviar, con paternal solicitud, la suerte de sus administrados.

Encargo á los Sres. Alcaldes, pedáneos y agentes todos de mi Autoridad, cuiden de circular por todas partes, este Boletín extraordinario, fijándolo en los sitios de costumbre y repartiéndolo ejemplares por los pueblos, leyéndolos y entregándolos, muy especialmente á los interesados, y en ausencia de estos á sus familias, á fin de que estas se empapen de su contenido y sepan cómo han de aconsejar á aquellos de sus deudos que, por su mal, quieran ó crean rehuir el servicio sagrado de la Patria ocultándose ó ausentándose inutilmente.

Del recibo de esta circular y de haberla cumplimentado, se servirán los Sres. Alcaldes darme el oportuno aviso.

Leon 29 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm 87.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar me trasmite con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 27 del actual me dice:

Excmo. Sr.: Siendo en extremo urgente el que los Batallones de la actual reserva extraordinaria completen sus contingentes para proceder á su organizacion é instruccion, queda prohibido se den licencias temporales á sus individuos, haciendo entender V. E. á los Comandantes de la Caja y Jefes de Cuerpo, para que llegue á noticia de los interesados, que terminado el periodo de su organizacion é instruccion, el Gobierno está en ánimo de autorizar la concesion de estas licencias en las épocas del año, en que más necesaria pueda ser la presençia de los soldados en sus casas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 30 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 88.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, los nombres cuyos nombres á continuacion se expresan, se les cita llama y emplaza, para que en el mas breve plazo, se presenten en sus respectivos Ayuntamientos, á fin de hacer la entrega en Caja ante la Comision permanente de la Excmo. Diputacion el dia señalado al electo; advirtiéndoles, que si no lo verifican, se procedera á la formacion de expedientes por prófugos.

Leon 28 de Agosto de 1874.—

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ARGANZA.

Pedro San Miguel Perez.

VEGA DE VALCARCE.

Manuel N. Criado de Alejo Frey.

VALDERRUEDA.

Agapito Vegas Mansilla y Marcos Rodriguez Manzanedo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Num 89.

Por providencia de ayer y á peticion de D. José Fernandez Aguayo, vecino de Busdongo y registrador de la mina de hierro llamada La Improvisada, sita en término de Pobladora, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman la Pedrera, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Leon 26 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Fernandez Aguayo, vecino de Busdongo, residente en el mismo, calle Real, de edad de 48 años, profesion industrial, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 8 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada Josefina, sita en término comun del pueblo de Villamanin, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado valle de Farmegoso, y linda por todos aires con término comun del mismo pueblo; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio titulado Tuladron que se halla á dos kilómetros de distancia próximamente del pueblo de Villamanin

al Suroeste del mismo; desde él se medirán al O. 2.000 m² fijando la 1.^a estaca, desde esta al Norte 500 fijándose la 2.^a, desde esta al Poniente 2.000 metros, fijándose la 3.^a y desde este punto al Mediodia otros 500 metros, cerrándose el perimetro desde aquí al punto de partida en una recta.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 10 de Agosto de 1874.—Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el Ministerio de Hacienda se autoriza á los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, habiéndose tenido presentes para la adopcion de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto que V. S. puede consultar en la Gaceta del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesariamente han de concurrir para la consiguiente alteracion de los presupuestos municipales que segun el decreto de 30 de Junio último debieran hallarse ultimados antes de 15 del actual, han de imprimir el consiguiente retraso á este servicio si ha de acomodarse al último precepto que demanda espacio y tiempo para que los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las tarifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razon indeclinable el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.^o Que los Ayuntamientos que tuviesen formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen hacer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del actual, procedan á ampliarlo adicionando el expresado recargo.

Y 2.^o Que los que aun no los tuviesen formados ó aprobados, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de Junio último, y asimismo quisiesen hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen á seguida el consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras Municipalidades se señala el dia 15 de Setiembre próximo en que indefectiblemente debe quedar terminado este servicio.

De orden del indicado se por Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.
E. M.

D. Rafael Clavijo y Mendoza,
Comandante de Caballeria y Fiscal de esta plaza,

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon al paisano Francisco Florente Villalva y demás individuos que al mando del primero, penetraron en Valderrueda y Villacorta, en sentido carlista, cometiendo algunas exacciones el dia veinte de Febrero del año actual; para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente se parson en esta Fiscalia, sita Acera de Recoletos 5, 2.^o, á responder á los cargos que resulten contra los mismos, en causa que se les sigue; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose la causa en rebeldia. Valladolid 20 de Agosto de 1874.—Rafael Clavijo.—Por su mandado: el Escribano, Pantaleon Rodriguez Calvo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PERÍODO ORDINARIO DESDE 1.º DE JULIO DE 1873
 DE 1873 Á 1874 Á 30 DE JUNIO DE 1874.

Cuenta general.

CUENTA GENERAL documentada correspondiente á los doce meses del presupuesto de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro que ya D. Cándido García Rivas, Depositario de los fondos del mismo, rindió con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, y en conformidad á lo que establece el artículo 134 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de mil ochocientos setenta y tres á 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el período de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y última-mente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la Cuenta adicional á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 472 327 pesetas 74 céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las 6 relaciones de cargo y acreditan los 800 car- garámes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:

Por producto del ramo de Instrucción pública, según relacion núm. 6	5 883 »
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 7.	6 348 58
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 9.	352 716 14
Por id. de enajenaciones, según id. núm. 12.	150 .
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según id. núm. 13.	106 971 54
Por id. de ingresos, según id. núm. 15.	258 43

Son mas cargo 280 078 pesetas 18 céntimos que resultaron existen- tes al cerrarse definitivamente el 30 de Setiembre de 1873 el ejer- cicio del presupuesto anterior de 1872 á 1873, según aparece de la cuenta adicional rendida por mí en 17 de Octubre del año últi- mo, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 16.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de capitales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, según relacion núm. 17.

Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejerci- cio próximo pasado de 1872 á 1873 para nivelar las cuentas de es- te en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dis- puesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provin- cial, según relacion núm. 18.

TOTAL CARGO.

DATA.

Son data 723 632 pesetas 23 céntimos satisfechos por mí en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que vienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por thenor expresa las 24 relaciones de data y acreditan los 356 libran- tientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provin- ciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administracion pro- vincial.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Ps	Cs.	Ps	Cs.	Ps	Cs.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos, según relacion núm. 1.	29 431	58	7 658	03	37 090	21
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relacion núm. 2.	2 250	.	.	.	2 250	.
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según rela- cion núm. 3.	.	.	1 000	.	1 000	.

Capítulo II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quitas, según relacion núm. 7.	13 417	50	.	.	13 417	50
Idem por id. del servicio de bugages, se- gun relacion núm. 8.	.	.	16 241	61	16 241	64
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, según relacion nú- mero 9.	.	.	10 323	83	10 323	83
Idem por id. de calamidades públicas, se- gun relacion núm. 11.	.	.	10 462	67	10 462	67

Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los cami- nos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 12.	.	.	8 319	40	8 319	40
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---	-------	----	-------	----

Capítulo V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta pro- vincial de Instrucción pública, según relacion núm. 21.	2 869	42	.	.	2 869	42
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, según relacion núm. 22.	29 015	88	2 755	48	31 771	36
Idem por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23.	7 426	11	2 535	89	9 962	.
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24.	2 000	.	.	.	2 000	.

Capítulo VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta pro- vincial de Beneficencia, según relacion núm. 25.	.	.	17 172	27	17 172	27
Idem por id. de los Hospitales de esta pro- vincia, según relacion núm. 28.	.	.	22 374	.	22 374	.
Idem por id. de la Casas de Misericordia, según relacion núm. 28.	.	.	11 040	75	11 040	75
Idem por id. de las Casas de expósitos, según relacion núm. 28.	13 724	96	173 335	78	189 060	74
Idem por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.	.	.	2 173	39	2 173	39

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.	1 690	.	4 998	14	6 683	14
--------------------------------------------------------------	-------	---	-------	----	-------	----

SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.

Capítulo II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.	12 304	70	44 153	29	56 453	05
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	----	--------	----	--------	----

Capítulo III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya cargo á cargo del Estado ó de los Ayuntamien- tos, según relacion núm. 35.	.	.	2 070	08	2 070	08
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---	-------	----	-------	----

Capítulo IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se desti- nan á objetos de interes provincial, se- gun relacion núm. 30.	7 803	88	.	.	7 803	88
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	----	---	---	-------	----

SECCION TERCERA.—Gastos adicionales

Capítulo único.—Resultas por adi- cion de ejercicios cerrados.	.	.	20	.	20	.
----------------------------------------------------------------	---	---	----	---	----	---

Satisfecho por obligaciones en prespues- tos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38	.	.	20	.	20	.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---	----	---	----	---

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto, según rela- cion núm. 39.	26	78	.	.	26	78
----------------------------------------------------------	----	----	---	---	----	----

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria a los Es- tablecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en todo el periodo de esta cuenta, segun relacion núm. 40.	»	»	263.031 12	263.031 12
TOTAL DATA.	121 960 87	601 691 36	723 652 23	

Resumen.

Importa el cargo.	1.109 304 65
Idem la data.	723 652 23
Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion.	385 652 42

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	367.144 43
En el Instituto de segunda ensenanza.	01
En la Junta provincial de Beneficencia.	18.507 98
TOTAL.	385 652 42

De manera, que importando el cargo la cantidad de 1.109 304 pesetas 65 céntimos y la data la de 723.652 pesetas 23 céntimos justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de 385.652 pesetas 42 céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Octubre próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Leon á veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Depositario de fondos provinciales, Cándido Garcia Rivas.

Don Salustiano Posadilla, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 8 del libro correspondiente, á la qual me refiero, y para los efectos oportunos, firmo la presente en Leon á 30 de Julio de 1874.—Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vicepresidente, Julio Font.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

En la Gaceta oficial del día 25 del actual, se halla inserto el Decreto siguiente:

«Decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda para enajenar por suscripcion pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio último.

Art. 2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de Enero de 1874 será de 11 por 100, y el pago del importe de la suscripcion se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de Setiembre y el 25 de Octubre próximos.

Art. 3.º La suscripcion tendrá lu-

gar en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de Setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si excediesen de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicacion será proporcional.

Art. 4.º El Tesoro entregará á los suscritores el mismo día del 2.º plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que, interin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Las bases contenidas en el Decreto de 26 de Junio último que en el anterior se citan, son las siguientes:

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro.

por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los Bienes Nacionales que restan que vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interés de 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en 20 años, ó sean 12 500.000 pesetas en cada uno y serán admitidos por todo su valor en pago de Bienes Nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas, se depositarán en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las mimas de Rioloito destinados al pago del cupon de renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán á extinguir la deuda flotante del Tesoro, á satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el próximo á vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero Los tenedores de letras y pagarés que lo soliciten antes del 31 de Julio próximo, obtendrán cien pesetas en bonos por cada sesenta y cinco en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podrán canjearse, si así lo solicitan los tenedores, á razon de cien pesetas en bonos por cada ochenta y cinco en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podrán disfrutar los poseedores de carpetas á metálico de todas clases de valores.

En su consecuencia, y con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del Tesoro público en circular de 25 del corriente, desde el día de hoy hasta el 15 de Setiembre próximo, á las doce de la noche, queda abierta en esta Administracion económica la suscripcion de que se trata, en las horas ordinarias de oficina.

Los interesados que deseen tomar parte y utilizar los beneficios que ofrece, especialmente á los compradores de Bienes Nacionales, pueden presentarse en la misma para facilitarles los pedidos que al efecto habrán de suscribir y recibir en equivalencia los correspondientes resguardos por el valor nominal de los bonos á que se suscriban y mientras estos se reciban de la Superioridad.

Leon 28 de Agosto de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, **Bricio M. Caramés.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa.—Negociado general.

Circular.

Esta Administracion tiene conocimiento que en varias boticas de la provincia no se pone en las recetas de los facultativos ni en las medicinas ó drogas que expenden el sello de guerra es-

tablecido en el decreto de 26 de Junio último sobre la venta de toda clase de objetos. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Administradores subalternos de Estancas vigilan con todo cuidado si los farmacéuticos cumplen con el expresado deber; dándome parte inmediatamente si alguno no lo verifica, sin perjuicio de que previamente formen el oportuno expediente de defraudacion con arreglo á las bases establecidas en la instruccion del citado impuesto extraordinario de guerra.

Leon 29 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, **Bricio Maria Caramés.**

ANUNCIOS.

Quien hubiera recojido un caballo rojo que se extravió el día 27 con las sedas: aiazd, 7 cuartas poco mas ó menos, ciego, con las rodillas rozadas y algo castrado; darlo razon en casa de D. Antonio Redondo.

Direcciones de los sindicatos de riegos de presa Vieja y Blanca.

Estas Direcciones ponen en conocimiento de los pueblos comprendidos entre los de Pedriza, Villacabisco, ambos inclusive, interesados en el disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Torio, que en vista de la orden del señor Gobernador de la provincia, disfrutaran ambas presas del agua del mencionado rio, desde el 1.º al 15 de los meses de Agosto y Setiembre.

Lo que se publica á fin de que los pueblos no pongan obstáculo alguno al curso, y aprovechamiento, de dichas aguas en los indicados plazos. Leon 25 de Agosto de 1874.—Matias Garcia.—Juan Mendez.

SOTO EN VENTA.

Extrajudicial y públicamente se saca en venta el soto de S. Andrés, conocido por el de Baza, términos de Villamañán. Censo de la Vega y Benamariel, capitalizado al 6 por 100 libre de contribucion ordinaria para el comprador. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre próximo á las doce del día en la Notaria de don Pedro de la Cruz Hidalgo, vecino de Leon, situada en la calle de la Rua, número 45, donde los interesados podran enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde las diez de la mañana á las seis de la tarde. Leon 26 de Agosto de 1874.

FERIA EN VILLAMAÑAN.

los dias 10 y 11 de Setiembre.

La feria titulada de S. Miguel que desde tiempo inmemorial se venia celebrando en esta villa, el miércoles y jueves siguientes al 29 de Setiembre de cada año, se ha trasladado á los dias fijos 10 y 11 de Setiembre, logrando con esto el que los vendedores y compradores de vinos puedan comerciar los efectos necesarios antes de la recoleccion de los Futos del viñedo y demás que era el objeto principal de la expresada feria.

Villamañán 19 de Agosto de 1874.—El Alcalde, **Marcos Fernandez.**

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.